

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 JUN 2020 A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982

Radicación 76001-40-03-015-2020-00102-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **BANCO POPULAR S.A** través de apoderada judicial en contra la **JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, toda vez que en la pretensión 1, relaciona en una sola pretensión el capital y los intereses corrientes, aunado a lo anterior se observa que no indica el periodo de causación de los intereses de plazo que pretende ejecutar, conforme lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

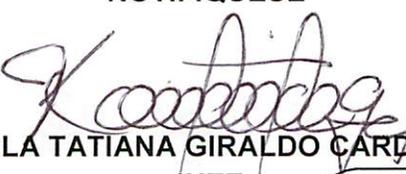
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente **EJECUTIVA** propuesta por la **BANCO POPULAR S.A** través de apoderada judicial en contra la **JUAN CARLOS GONZALEZ CORREA**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, abogada en ejercicio e identificada con la C.C.31.146.988 y la T.P. No.31.175 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44. de hoy Julio 1/20 se notifica a las partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 JUN 2020

A Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva para la efectividad real que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 JUN 2020
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 993
Radicación 760014003015-2020-00104-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A contra UBERNEY ABAIS SALINAS, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, debe adecuar los hechos y pretensiones exigidas, pues pretende ejecutar una obligación en pesos cuando conforme a la literalidad del título base de la ejecución fue suscrito y pactado en UVR, debiendo indicar entonces su equivalencia.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. SOFIA GONZALEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 66.928.937, portadora de la T.P. 142.305 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder.

NOTIFÍQUESE

Karla Tatiana Giraldo Cardoza
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

03.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 44 de hoy
Julio 1/20 se notifica a las
partes la anterior providencia.

Luiz Marina Tobar Lopez
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020. Procede este despacho a revisar el presente proceso declarativo de simulación allegado por reparto. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0693
RADICACION 2020-00106-00**

Santiago de Cali, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

La señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, quien a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de simulación, contra OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, SULBY PARDO RODRIGUEZ, EFRAIN NOREÑA LOPEZ, como quiera que revisada la demanda existen algunos defectos que son requisito de forma imprescindible para su admisión, tales como:

- Se deben allegar los documentos que indica en el acápite de pruebas numeral 1 que obraron en el expediente de divorcio Noreña-Hernandez y que tratan de la liquidación de la sociedad conyugal, pues pese a que los relaciona no los aporta.

La anterior falencia obliga a que se dé aplicación al Art. 82, 84, 90, artículos 368 y 390 C.G.P, es decir se inadmite la demanda, a efectos que ella sea corregida.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda y, otorgar al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa de simulación propuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ, en contra de OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ, SULBY PARDO RODRIGUEZ, EFRAIN NOREÑA LOPEZ, como por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, identificada con T.P. No. 73.475 del C. S. J., en representación de la parte demandante de acuerdo al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy 30 JUN 2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBA LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0696
RADICACION 2020-00117-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de sucesión presentada por los señores ADIELA ÑUSTE HOLGUIN y ALEJANDRO PLAZA SALCEDO, quienes actúan a través de apoderado judicial y en uso del poder que le ha sido conferido y cuyo causante es el señor JOSE FERNANDO PLAZA ÑUSTE, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

- 1.- Debe acreditar si la sociedad conyugal conformada por el causante PLAZA ÑUSTE y la señora OSPINA CUTIVA, fue disuelta o se liquidó, en tal evento deberá aportar la prueba de tal circunstancia y adecuar su escrito de demanda –art.487 inciso 2 del C.G. del P.
- 2.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-
- 3.- Debe allegar certificado de tradición de los vehículos de placas IZN-619 y BPH-011, para acreditar la titularidad del causante.
- 4.- Debe allegar constancia del trámite adelantado ante la empresa Compañía Logística Global SAS –petición-, o en su defecto allegar la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas al causante.

En razón de que se ha presentado la calidad de representación judicial que sustenta el demandante se procederá a reconocer personería para actuar toda vez que se cumple con los requisitos del artículo 73, 74 y 77 del C.G.P.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por los señores ADIELA ÑUSTE HOLGUIN y ALEJANDRO PLAZA SALCEDO, quienes actúan a través de apoderada judicial, y cuyo causante es el señor JOSE FERNANDO PLAZA ÑUSTE, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada SONIA ENRIQUEZ SOTO, quien se identifica con T.P. No.143.670 del C.S.J., para actuar de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 44 de hoy Julio 1/20
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 JUN 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 JUN 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 984
Radicación 76001-40-03-015-2020-00124-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial en contra del señor **CESAR AUGUSTO ALVAREZ CHAVEZ**, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial en contra del señor **CESAR AUGUSTO ALVAREZ CHAVEZ**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 31.294.426 y la T.P. No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como representante legal y como apoderada judicial de la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, conforme al poder conferido y en los términos y para los fines establecidos por la parte demandante,

NOTIFÍQUESE

Karla Tatiana Giraldo Cardoza
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy 30/6/20 se notifica a las partes la anterior providencia.

Luiz Marina Tobar Lopez
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 JUN 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 JUN 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No 987
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00130-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1º.- Las irregularidades temporales advertidas se explican en el término que sigue:

- a) No se cumplió con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 al no evidenciarse acuse de recibido en la certificación del envío del aviso a través de correo electrónico al deudor, pues el allegado obrante a folio 17 en estado de entrega refleja "Entrega falló".

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

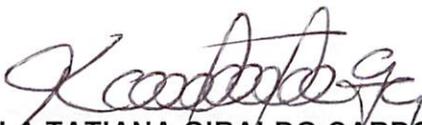
RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S, con Nit 900766553-3 contra PAOLA ALEJANDRA BETANCOURT SILVA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C N° 1.114.888.729.

SEGUNDO. - **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

TERCERO. - **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy Julio 1/20 se notifica a las partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para revisar. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Marzo de Dos Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0694
Radicación: 2020-00131-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI, a través de apoderado judicial en contra de LUIS EDUARDO SANTAMARIA REINA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- Los hechos y pretensiones de la demanda no están acordes con la certificación expedida por el representante legal del Conjunto residencial, siendo este el título ejecutivo pues difieren en su exigibilidad y fechas de causación.
- 2.- Debe actualizar el certificado expedido por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, donde conste la vigencia de la representación legal del señor Oscar Marino Piedrahita Lores.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda y, otorgar al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Armando José Echeverri Orejuela, identificado con T.P. No.120.308 del CSJ, para actuar conforme al poder conferido.

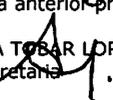
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy 12/03/20 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria 

30 JUN 2020

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, _____ A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, _____ 30 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Radicación 76001-40-03-015-2020-00133-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por la **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** a través de apoderada judicial en contra del señor **HENRY SABOGAL**, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 468 núm. 1 inciso 2 debe aportar el certificado de tradición del vehículo expedido con una antelación no superior a un (1) mes, pues pese a que lo relaciona en la demanda como prueba no fue anexado.
- b) Igualmente deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
- c) Debe precisar en la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria conforme a lo dispuesto por el artículo 431 inciso 3ro del CGP.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por la **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** a través de apoderada judicial en contra del señor **HENRY SABOGAL**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 1.13 .648.430 y la T.P. No. 232605 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

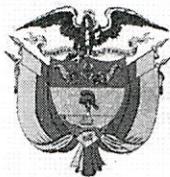
En Estado No. 44 de
hoy JULIO 17/20 se notifica a las partes
la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 JUN 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

Radicación 76001-40-03-015-2020-00141-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por BANCO AV VILLAS S.A en contra de JOSE LUIS HINCAPIE ALVAREZ, se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

- a) Debe precisar en su demanda con claridad desde cuando pretende los intereses de mora, pues aduce en la pretensión 1.1. que a partir del 30 de noviembre de **2016**, sin embargo, en el hecho 2° informa que hace efectiva la cláusula aceleratoria el 30 de noviembre de **2019**.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por BANCO AV VILLAS en contra de JOSE LUIS HINCAPIE ALVAREZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 94.540.879 y la T.P. No. 178.722 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 44 de
hoy Julio 17/20 se notifica a las partes
la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 JUN 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No 967

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00148-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1º.- Las irregularidades temporales advertidas se explican en el término que siguen:

- a) Pese a que se envió la solicitud de entrega voluntaria al deudor de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, no se evidencia el acuse de recibo por parte del iniciador.
- b) Sírvase allegar bien sea el certificado de Tradición del vehículo, o la fotocopia de la tarjeta de propiedad del mismo, a fin de determinar quién tiene la propiedad del vehículo sobre el que recae la garantía.
- c) El número de chasis del contrato de prenda, no coincide con el número de chasis del formulario de registro de ejecución.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S, con Nit 900766553-3 contra JOSE LUIS QUINTERO ORTIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C N° 1.143.987.626.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

TERCERO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

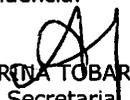
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 44 de hoy
Julio 1/20 se notifica a las partes
la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 JUN 2020.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

RADICACIÓN 2020-00149-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda se encuentra que contiene algunos defectos que son requisito de forma imprescindible para su admisión, tales como:

- 1. No indica los linderos del inmueble objeto de restitución conforme a lo dispuesto en el Art. 83 del C.G.P. y pese a que refiere se encuentran contenidos en la escritura pública No 4212 del 8 de julio de 1960 no fue allegada con los anexos de la demanda.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 C.G.C., es decir se inadmite la demanda, a efectos que ella sea corregida.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, formulada a través de apoderado judicial, por ANDRES FELIPE SALAZAR TORRES propietario del establecimiento de comercio ASEINCO INMOBILIARIA , por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con T.P. N° 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy Julio 1/20 se
notifica a las partes la anterior
providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió conocer por reparto a este Juzgado, sírvase proveer,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 800
Radicación 76001-40-03-015-2020-00150-00

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Correspondió por reparto conocer el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 LOS ARRAYANES P.H., actuando a través de apoderada Contra **SANTIAGO ANDRES LOPEZ RENTERIA Y MARIA CLAUDIA ARANGO ARELLANO** procediendo al estudio de su admisión, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1º.- Las irregularidades temporales advertidas se explican en los términos que siguen:

- a) No se allegó documento poder otorgado por el Representante Legal de la firma SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH SAS a la profesional del derecho que presentó la demanda, siendo necesario a fin de reconocer personería a quien los ha de representar.
- b) Debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda pues la dirige contra la señora MARIA CLAUDIA ARANGO ARELLANO pero el título ejecutivo allegado –certificado de deuda- no da cuenta de una obligación a su cargo.
- c) Se le advierte a la parte actora que al momento de subsanar la demanda debe aportar el escrito y anexos en mensaje de datos (Art. 89 del C.G.P).

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G P.)

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05 / 2020-150

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 2020 11 20
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 JUN 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 JUN 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 969
Radicación 76001-40-03-015-2020-00152-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por BANCO FINANDINA S.A a través de apoderado judicial en contra de NOVATIC GROUP SAS antes INHERITS S.A.S, y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRIGUEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues en los hechos se relacionada como adeudado la cuota causada el 31/12/2019, sin embargo, ningún pronunciamiento sea advierte sobre ello en el acápite correspondiente.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

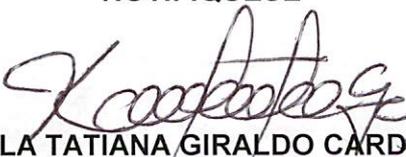
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO FINANDINA S.A a través de apoderado judicial en contra de NOVATIC GROUP SAS antes INHERITS S.A.S, y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRIGUEZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 16.915.813 y la T.P. No. 131.789 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 44 de hoy Julio 1/20 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 JUN 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 JUN 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. xxx 965
Radicación 76001-40-03-015-2020-00158-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA adelantada por FINESA S.A en contra de LUIS FERNANDO MACIAS BEDOYA, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal:

- a) En los términos del artículo 431 del CGP el acreedor debe precisar en su demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, en el caso objeto a estudio en el hecho tercero la apoderada señala que se hace exigible por medio de la presente acción ejecutiva y en el hecho sexto indica que hace uso de aquella desde el 2 de Octubre de 2019, lo que genera confusión, por ello se torna imperioso requerir a la parte ejecutante para que aclare lo anterior.

Esta irregularidad formales da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA adelantada por FINESA S.A en contra de LUIS FERNANDO MACIAS BEDOYA, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 31.847.616 y la T.P. No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy 30 JUN 2020 se notifica a las partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 JUN 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00159-00

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA adelantada por MARIA NECYRES CERTUCHE VALENCIA a través de apoderada judicial en contra de EDGAR GALLEGO MARTINEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal:

- a. Debe determinar con precisión y claridad los valores que pretende ejecutar conforme a los títulos valores –letra de cambio- allegados para tal efecto y la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora.
- b. Aclarar la pretensión tercera, pues pretende ejecutar la sumatoria del capital más los intereses relacionados en los numerales 1 y 2, y sobre dicho rubro cobrar intereses, lo que genera anatocismo y no se compadece de los hechos de la demanda ni de los títulos base de la ejecución.
- c. Debe adecuar las pretensiones de la demanda en la forma determinada por el Art. 82 del CGP numeral 4 esto es lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.
- d. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 del CGP, debe adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARIA NECYRES CERTUCHE VALENCIA a través de apoderada judicial contra EDGAR GALLEGO MARTINEZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ identificada con C.C. 33.365.708, portadora de la T.P. 179.461 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

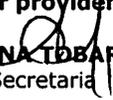
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy
Julio 17 de 20 se notifica a las
partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 JUN 2020 A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00160-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1º.- Las irregularidades temporales advertidas se explican en los términos que siguen:

- a) Sírvase allegar bien sea el Certificado de Tradición del vehículo de placas DOL961, o la fotocopia de la tarjeta de propiedad del mismo, a fin de determinar quién tiene la propiedad del vehículo sobre el que recae la garantía, pues el registro del RUNT no da cuenta de ello.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, con Nit 860029396-8 contra CLAUDIA SONIA MONTENEGRO GUERRERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C N°59.819.363.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL con T.P. No. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 44 de hoy
Julio 1/20 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal reivindicatorio de dominio para revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0733
Radicación 2020-00170-00

Revisado el proceso REIVINDICATORIO adelantado por **JENNY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ** contra **MARIA ELENA GOMEZ PINEDA**, encuentra el despacho que se debe proceder a su inadmisión, por las razones a saber:

1. Debe aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con MI No 310-494209 vigente con expedición no mayor a un (1) mes, para acreditar la titularidad del mismo.
2. Debe aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. No. 370-494209, para efectos de determinar la cuantía del proceso –art 26 # 3 CGP.-
3. Deberá especificar en las pretensiones condenatorias de manera clara y detallada los valores que pretende sean reconocidos por concepto de frutos de conformidad con el artículo 82 núm. 4 del C.G. del P.
4. Debe dar cumplimiento al Juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, pues al pretender el pago de los frutos, debe estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda y discriminar cada uno de sus conceptos.
5. Se debe allegar copia de la demanda en mensaje de datos para el archivo del juzgado.
6. Debe igualmente, la parte ejecutante, al momento de subsanar la demanda allegar dicho escrito y anexos en mensaje de datos (Art. 89 del C.G.P).

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda y, otorgar al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud demanda reivindicatoria que adelanta JENNY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ, en contra de MARIA ELENA GOMEZ PINEDA, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería a la Dra. RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE, abogada con T. P. No. 240.517 del C.S.J., para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy
01/01/15 Se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 JUN 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No 972

RADICACION 2020-00177-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda se encuentra que contiene algunos defectos que son requisito de forma imprescindible, tales como:

1. No se allega poder otorgado por la entidad BANCO DE OCCIDENTE, a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, para su representación pese a que fue relacionado como anexo de la demanda.-

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda y, otorgar al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo.

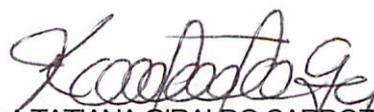
En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

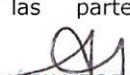
Primero.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, contra JOSE VALENTIN GIRALDO ORDOÑEZ, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
J U E Z

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. Julio 10 de hoy 44 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 JUN 2020 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 JUN 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0740
Radicación 2020-00185-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, ni lo estipulado en el artículo 60 y 63 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, encuentra el despacho que se debe proceder a su inadmisión ya que:

1. Debe corregirse tanto en el poder como en el escrito de solicitud del mecanismo de ejecución de PAGO DIRECTO el número de cedula del obligado Frank Rodríguez Espinel, pues difiere a la indicada en el título que respalda la obligación y en el formulario de registro de ejecución.

En razón de que se ha presentado la calidad de representación judicial que sustenta el demandante se procederá a reconocer personería para actuar toda vez que se cumple con los requisitos del artículo 73, 74 y 77 del C.G.P.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda y, otorgar al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de Pago Directo que adelanta **FINESA S.A.**, en contra de **FRANK RODRIGUEZ ESPINEL**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO.- Reconocer personería a la Dra. Martha Lucia Ferro Alzate, abogada con T. P. No. 68.298 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante conforme al poder conferido.

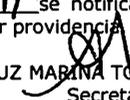
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy
Julio 17/20 se notifica a las partes la
anterior providencia


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria